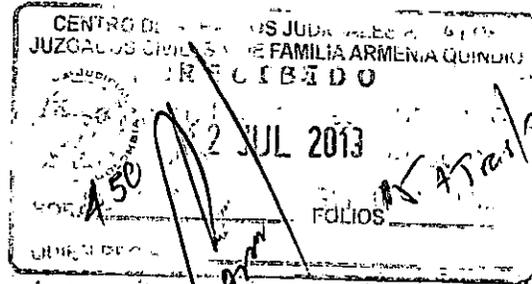


Señor.
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA—QUINDIO.



REF: CONTESTACION DE DEMANDA
RADICADO: 2019-00351-00

SANDRA MILENA GUTIERREZ TORRES, mayor de edad; vecina de la ciudad de Armenia Quindío, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41951656 de Armenia, con T.P. Nro.271.980 del C.S.J, domiciliada en la ciudad de Armenia, Quindío, actuando conforme al poder conferido por la Señora. ANYELA MARIA ISAZA COCA, mayor de edad, identificada con C. C. No. 41.952.650 expedida En Armenia Quindío, domiciliada en la ciudad de Armenia, Quindío.

Que, en fecha veintisiete de junio del año 2019, ha recibido la notificación personal, sobre la demanda por ACCION REIVINDICATORIA, mi representada, al objeto de que dentro del término de diez DÍAS comparezca y conteste la demanda, proponiendo en su caso la oportuna reconvencción.

Por todo ello, mediante el presente escrito doy CONTESTACION A LA DEMANDA DE ACCION REIVINDICATORIA, conforme a los hechos y fundamentos de Derecho que a continuación se exponen, e igualmente interpongo DEMANDA RECONVENCIONAL, que promuevo por separado conforme a especiales fundamentos fácticos y jurídicos.

La CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

Hechos

1. Son ciertos los hechos a los que se refiere la demanda donde la señora ANA GILMA GRANADA PALACIO (Q.E.P.D) falleció en esta ciudad el día 4 de julio de 2016, según registro civil de defunción, abuela y madre de crianza de la demandada ANYELA ISAZA COCA.
2. Son ciertos los hechos a los que se refiere la demanda donde en manifiesta que la señora ANA GILMA GRANADA PALACIO (Q.P.E.D) para el año 1956 tenía una relación marital con el señor CAMILO IZASA CADAVID (Q.P.E.D) abuelo paterno de la demandada ANYELA ISAZA COCA
3. Es cierto que de esa unión procrearon a los señores LILIANA Y RUBEN DARIO ISAZA GRANADA, nacidos el día 6 de julio de 1956 y 10 de abril de 1961.
4. Es cierto que en el año 1969, ya separada la señora ANA GILMA PALACIO (Q.P.E.D) convivió en unión libre con el señor GILBERTO CHAVEZ (Q.P.E.D), hasta el momento de su muerte el día 4 de Julio de 2016, es cierto que no se procrearon, ni se adoptaron ni se reconocieron hijos legalmente, sin embargo, en la convivencia le dieron en custodia y cuidado personal a los menores en ese entonces de JUAN DIEGO Y ANYELA ISAZA COCA, hijos legítimos del señor RUBEN ISAZA GRANADA, quien los abandono en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F).
5. Es cierto que la señora ANA GILMA GRANADA PALACIO (Q.P.E.D) solo tiene dos hijos legítimos, mayores de edad, RUBEN DARIO Y LILIANA ISAZA GRANADA, sin embargo, ANA

GILMA fue quien educó, crió, veió por la educación de JUAN DIEGO Y ANYELA ISAZA COCA, sin la ayuda económica y moral de su padre biológico RUBEN ISAZA GRANADA, velando por ellos como verdaderos hijos, siendo recíproco ya que fueron estos quienes cuidaron de la vejez de ANA GILMA Y GILBERTO CHAVEZ. (Q.P.E.D).

6. Es cierto que la señora ANA GILMA GRANADA PALACIO (Q.P.E.D) no otorgó testamento y/o capitulaciones.

7. Es cierto que la señora ANA GILMA GRANADA PALACIO (Q.P.E.D) era propietaria del bien inmueble relacionado en la demanda ubicado en el área urbana, de la ciudad de Armenia Quindío, en la calle 25 entre carreras 10 y 11 identificada con la nomenclatura 10-34, barrio Rincón Santo de la ciudad de Armenia Quindío, comprendido entre los linderos enunciados en la demanda con el folio de matrícula Nro. 280-44315 como lo menciona en la demanda reivindicatoria.

8. Es cierto que la señora ANA GILMA GRANADA PALACIO (Q.P.E.D), adquirió el bien inmueble a través de compra-venta por el señor CAMILO ISAZA (Q.P.E.D), ex esposo de la señora ANA GILMA (Q.P.E.D), tal como se relata en la demanda.

9. Es cierto que el señor GILBERTO CHAVEZ (Q.P.E.D) presentó demanda de pertenencia sobre este bien objeto de litigio por asesoría de sus abogados con radicado enunciado en la demanda el cual no fue prospero ya que la muerte de la propietaria fue en el 2018 y no se cumplían los requisitos legales.

10. Es cierto la manifestación del señor GILBERTO CHAVEZ (Q.P.E.D) en su demanda de pertenencia, ya que su desconocimiento no realizó la acción de UNION MARITAL DE HECHO y la liquidación de la sociedad patrimonial y ahora el proceso ya se terminó a favor de los señores RUBEN Y LILIANA ISAZA

11. Es cierto que los señores RUBEN Y LILIANA ISAZA adelantan sucesión de la señora ANA GILMA GRANADA (Q.P.E.D) en el juzgado 4 de familia con radicado 2019-040-00 reconocidos con herederos legítimos.

12. Es cierto que el señor GILBERTO CHAVEZ falleció el día 2 de abril del presente año.

13. Es cierto que el bien objeto de litigio se viene poseyendo en común y por indiviso viviendo en el apartamento 3 de dicho bien; no es cierto que la posesión se esté haciendo de forma irregular y de mala fe por parte de los señores ANYELA Y JUAN DIEGO ISAZA COCA, ya que viven allí desde que su niñez donde su Abuela ANA GILMA los recogió del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) donde fueron abandonados por su padre RUBEN ISAZA GRANADA. Siendo Poseedores de buena Fe.

14. No nos consta que los señores LILIANA Y RUBEN ISAZA tengan prometido en venta el bien objeto de litigio y el último registro se encuentra a nombre de la señora ANA GILMA GRANADA PALACIO.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

1. A. si bien es cierto que los señores RUBEN DARIO ISAZA Y LILIANA ISAZA son los herederos legítimos y reconocidos por el Juzgado cuarto de familia donde se está llevando el proceso de sucesión intestada de la señora ANA GILMA GRANADA del bien

inmueble ubicado en la calle 25 entre Carrera 10 y 11 identificado con la nomenclatura Nro. 10-34 de Armenia, Q. identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-44315, en trámite sucesoral ante juzgado Cuarto de Familia, a nombre de los demandantes se manifiesta que estos no han ejercido actos de señor y dueño, y el "*Corpus y animus*" de la cosa la ejerce los señores JUAN DIEGO Y ANYELA ISAZA COCA, quien es la que hace uso y goce, pagaron los impuestos, desde antes del fallecimiento de su padre de crianza GILBERTO CHAVEZ compañero permanente de ANA GILMA GRANADA, Por lo tanto se solicita al señor Juez no se reivindique.

2. los señores ANYELA Y JUAN DIEGO ISAZA son quienes tienen en común y proindiviso ya que habitan en el apartamento del tercer piso de la casa de habitación objeto de litigio, "el corpus y el animus" de la cosa y es su casa de habitación desde niños cuando fueron abandonados por su padre RUBEN ISAZA en ICBF, y que fueron educados y criados por ANA GILMA GRANADA Y GILBERTO CHAVEZ son los que usufructúan los bienes y realiza mejoras, por lo tanto, no se condene a restituir los bienes objeto del litigio.
3. Que no se declare la oposición material o jurídica ya que es procedente la invocación de una prescripción adquisitiva de dominio, ya que la verdad fáctica muestra la posesión que han tenido los señores ANYELA Y JUAN DIEGO ISAZA COCA sobre el bien objeto de litigio, desde niños y el fallecimiento de su madre de crianza los hace poseedores de buena fe, y la verdad jurídica muestra cómo se puede adjudicar los bienes de la causante a través de apoderado judicial sin haber realizado acciones de señores y dueños, ni siquiera visitaban a su madre ANA GILMA GRANADA en vida quien sufrió una enfermedad neurológica que la deterioro, teniendo en cuenta que nunca han realizado por ningún medio pago a impuesto predial, seguros, mejoras ni otros teniendo todo pago por parte de NOSOTROS o del señor GILBERTO CHAVEZ.
4. Que no se condene a indemnizar ningunas expensas según artículo 965 del CC ya que ANYELA ISAZA no ha sido poseedora de mala fe, siendo la casa donde se crio con su madre de crianza.
5. En caso de reivindicación no se tengan en cuenta como inmuebles de conexión los muebles de los que nosotros hemos sido compradores según artículo 965 del código civil.
6. que en el caso de reivindicación los demandantes cancelen las mejoras realizadas a los bienes objeto de litigio por valor ocho millones trescientos mil pesos (\$8.300.000) por concepto de pago de arreglo y pintura a los bienes objeto de litigio al señor CARLOS AUGUSTO TORO LOPEZ quien viene haciendo la labor desde el año 2011.
7. Que en caso de reivindicación los demandantes cancelen como indemnización por el cuidado personal, que le realizó la señora ANYELA ISAZA a ANA GILMA GRANADA, desde que ANA GILMA inicio su enfermedad en el año 2000 y no se valía por ella misma hasta el momento de su fallecimiento julio de 2016, siendo nosotros JUAN DIEGO Y ANYELA ISAZA quien velaba por ANA GILMA Y GILBERTO CHAVEZ el valor de un salario mínimo mensual vigente ya que realizaron los cuidados necesarios, el transporte

a sus padres de crianza sin pedir a sus hijos legítimos ningún tipo de ayuda por valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS \$ 120.000.000

8. En caso de reivindicación el demandante RUBEN ISAZA cancele como indemnización por daños inmateriales la suma de 100 salarios mínimos legales vigentes, a ANYELA Y JUAN DIEGO ISAZA por el abandono y la evasión de responsabilidad como padre en relación causal con el incumplimiento de un deber jurídico, sin aportar a la crianza ni dar amor ni apoyo espiritual y moral.

Perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento,

9. Que se condenen a los demandantes al pago de costas del proceso.

JURAMENTO ESTIMATORIO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., y en vista de que dentro de las pretensiones de condena se reclama el reconocimiento de pago perjuicios, o el pago de mejoras sobre los bienes objeto de litigio se torna imperativo entonces que su estimación se haga siguiendo los lineamientos de esa norma, y de ahí que bajo juramento afirme que al mes de marzo de 2018 el monto de lo pedido da un valor de discriminado de la siguiente manera:

1. A favor de Los señores ANYELA Y JUAN DIEGO ISAZA ocho millones trescientos mil pesos (\$8.300.000) por concepto de pago de arreglo y pintura a los bienes objeto de litigio.
2. A favor de los señores ANYELA Y JUAN DIEGO ISAZA: cancelen las actividades y cuidados que se brindaron a la señora ANA GILMA GRANADO PALACIO ya que venía con deterioro cognitivo desde los 60 años que no permitía dejarla sola, sin permitirnos salir a buscar una vida propia por valor de un salario mínimo mensual vigente desde el momento de fallecimiento de su padre por valor de ciento veinte millones de pesos (\$ 120.000.000), teniendo en cuenta que ella es la que administra los bienes y está pendiente de ellos sin ninguna retribución económica.
3. A favor de los señores ANYELA Y JUAN DIEGO ISAZA: cancelen los daños inmateriales causados por el abandono paterno dejando desprotegida la familia, sin brindarnos apoyo espiritual, moral, económico criados por nuestra madre de crianza y abuela paterna ANA GILMA GRANADA PALACIO, en la casa de habitación objeto de litigio, por valor de 100 salarios mínimos legales vigentes, ya que la vida de la señora ANYELA ISAZA ha estado a la expectativa de unos padres ausentes, sin un norte a que aferrarnos, conviviendo con personas adultas mayores que debíamos de cuidar y olvidar forjar un futuro para cada uno. Lo que sucede en la verdad material ahora solo tenían un techo siendo el apartamento del tercer piso de la casa objeto de litigio su base dejada por sus padres de

3 201

crianza ANA GILMA Y GILBERTO CHAVEZ, y viene el padre biológico después de mucho tiempo sin mediar, ni escuchar las partes desfavoreciendo el patrimonio de ANYELA ISAZA, aun dejándolo en mas estado de abandono.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO: los señores RUBEN DARIO ISAZA Y LILIANA ISAZA abandonaron su progenitora y el bien y JUAN DIEGO Y ANYELA eran quien se encargaba de cuidar y darle apoyo a sus padres de crianza ANA GILMA GRANADA Y GILBERTO CHAVEZ dentro del mismo estar pendiente del bien objeto de litigio en vida y después de muerto sus padres de crianza, por su inactividad, ha permitido que otro adquiera su derecho por la posesión continuada desde el año 2011 hasta el 2019 que fue puesta la demanda de reivindicación ya han transcurrido ocho años, el bien objeto de litigio aun esta en cabeza de la señora ANA GILMA GRANADA PALACIO y se inició una sucesión intestada en el juzgado cuarto del circulo de Armenia reconociendo como únicos legatarios a los señores RUBEN Y LILIANA ISAZA GRANADA sin tener en cuenta que ANA GILMA GRANADA es la madre de crianza, además, el señor RUBEN DARIO actúa de manera dolosa ya que conoce la situación por la que pasa los señores JUAN DIEGO Y ANYELA ISAZA.

Es cierto que el bien esta en cabeza de la señora ANA GILMA GRANADA, pero la señora LILIANA es la que ayudo en los gastos de la casa, inclusive es la que pago el impuesto predial de los últimos años, por eso es que los demandantes tienen acceso a paz y salvo.

MALA FE POR PARTE DE LOS SEÑORES RUBEN ISAZA Y LILIANA ISAZA, teniendo en cuenta, que jurídicamente son los dueños del bien objeto de litigio, para los demandantes es conocedor la situación en la que vive ANYELA Y JUAN DIEGO ISAZA, ya que el señor RUBEN nunca apporto para la educación de sus hijos biológicos y dejo todo en cabeza de la señora ANA GILMA GRANADA Y GILBERTO CHAVEZ, la señora LILIANA es quien ayudo a cuidar a JUAN DIEGO, y ahora los quieren sacar a la calle sin ninguna consideración aludiendo la posesión de mala fe, donde no se puede acreditar ya que es su casa de habitación de toda su vida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- En cuanto a los fundamentos de derecho procesal, nada que objetar a los invocados de contrario.

II.- A contrario sensu los alegados en cuanto al fondo.

SUPLICO AL JUZGADO: Que teniendo por presentado este escrito, y copia de todo ello, se sirva admitirlo, tener por contestada la demanda de ACCION REIVINDICATORIA. Interpuesta por el señor RUBEN DARIO ISAZA GRANADA Y la señora, LILIANA ISAZA GRANADA, promovida por ésta, y previos los trámites legales, incluso el recibimiento a prueba, que desde ahora se solicita, se sirva dictar, en su día, sentencia desestimatoria de la demanda, absolviendo de ella a mi representada, con expresa imposición de costas a la parte actora.

REF: DEMANDA DE RECONVENCION, PROCESO DE PERTENENCIA

RADICADO: 2017-00678-00

En cuanto a la DEMANDA RECONVENCIONAL, formulo los siguientes

SANDRA MILENA GUTIERREZ TORRES, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No 41951656 expedida en Armenia Q y portadora de la T. P 271980 del C.S.J, con domicilio en la ciudad de Armenia, Quindío, conforme al poder adjuntó y obrando como apoderada de la señora ANYELA ISAZA COCA, mayor de edad quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 41.952.650 expedida en Armenia Q, con domicilio en la ciudad de Armenia, comedidamente y con el debido respeto me permito interponer ante su despacho demanda para iniciar PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DEL DOMINIO EN RECONVENCION, contra RUBEN DARIO ISAZA GRANADA mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro: 7.535.513 y la señora LILIANA ISAZA GRANADA mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 41.885.277, cuyos domicilios son en la ciudad de Armenia calle 25 No. 10-34, circunstancia, que indico bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de esta demanda, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble calle 25 No. 10-34 carreras 10 y 11 del municipio de armenia, el cual tiene asignado la matrícula inmobiliaria Nro. 280-44315, y de acuerdo con los siguientes:

HECHOS DE LA RECONVENCIÓN

1. La señora ANYELA ISAZA, es nieta legalmente de la señora ANA GILMA GRANADA PALACIO, donde la señora ANA GILMA la crio como una hija, ya que su padre RUBEN DARIO ISAZA la abandono en el ICBF cuando tenía 3 años de edad, su abuela en conjunto con su pareja actual GILBERTO CHAVEZ nos brindaron un hogar, nos dieron amor, alimento, educación dentro de sus posibilidades y lo que dentro de sus ingresos nos podían ayudar.
2. la señora ANYELA ISAZA COCA, ha vivido y ejerciendo la posesión, plena disposición y usufructo del bien en cabeza de ANA GILMA GRANADA, identificado con la nomenclatura: calle 25 # 10-34 carreras 10 y 11 del municipio de armenia, el cual tiene asignado la matrícula inmobiliaria Nro. 280-44315, bienes que fuer adquirido en vida por la señora ANA GILMA GRANADA PALACIO quien convivio bajo el mismo techo durante toda su vida, persona quien por el mismo periodo de convivencia mutua dispuso y usufructuó los bienes inmuebles de la señora ANA GILMA GRANADA PALACIO y es ella quien aun después de su enfermedad y fallecimiento, ininterrumpidamente y hasta el día de hoy fecha en que se impetra esta demanda ha venido disponiendo, usufructuando y poseyendo con ánimo de señora y dueña los inmuebles descritos.
3. Posterior al deceso de la señora ANA GILMA GRANADA, por desconocimiento de la ley y la buena fe no se iniciaron los trámites pertinentes para declarar una unión marital de hecho por parte de ANA GILMA GRANADA Y GILBERTO CHAVEZ, quedando GILBERTO CHAVEZ por fuera de la sociedad conyugal.
4. En el año 2019 después de tres años de muerte de ANA GILMA GRANADA los herederos del causante a través de apoderado inician proceso de sucesión ante juzgado cuarto de

4 212

familia que aún está vigente con radicado 2019-040, y fue en esa ocasión que a través de apoderado y en el término oportuno se inició petición de herencia como hija de crianza en compañía de su hermano JUAN DIEGO ISAZA, siendo negada esta petición por ser excluyente con los hijos biológicos, y legalmente la señora ANYELA es nieta de ANA GILMA quien la crio.

5. Sin embargo, la señora ANYELA ISAZA COCA, ha sido la persona quien ha ejercido permanente e ininterrumpida, publica y pacíficamente y por el término de ocho años (8) la POSESIÓN REGULAR Y DE BUENA FE los bienes inmuebles de quien en vida y hasta la adjudicación de los mismos fuera el titular la señora ANA GILMA GRANADA PALACIO es decir la señora ANYELA ISAZA COCA, poseyó plenamente la propiedad a nombre de la mencionada señora y en vida de la misma la tenencia del apartamento 3 de la casa de habitación que permaneció a su lado y hasta su fallecimiento fecha 4 de julio de 2016, pues ha sido ella quien a usufructuado permanente e ininterrumpida, publica y pacíficamente pleno dominio del apartamento 3 de la casa de habitación objeto de litigio y el impuesto predial se ha pagado por toda la casa del bien poseído, actuando con el ánimo de señora y dueña y hasta la fecha de hoy.
6. la descripción e identificación del inmueble poseído por la señora ANYELA ISAZA COCA, hasta el día de hoy son los siguientes: PRIMERO.- apartamento 3 del Predio Urbano ubicado en la calle 25 # 10-34 carreras 10 y 11, identificado con la ficha catastral Nro. 01-01-0400260024000 el cual tiene asignado la matrícula inmobiliaria Nro. 280-44315 y la cual se encuentra determinado dentro de los siguientes linderos: por el norte, en longitud de 32,00 metros, que predio del señor Gerardo Palomino, por el sur, en longitud de 32.00 metros con predio de Arcesio Tobón. Por el oriente, en longitud de 5,70 linda con el paramento de la calle veinticinco (25) tomados de la escritura 421 de la notaria primera del círculo de Armenia.
7. el inmueble descrito en el hecho número seis (6) de esta acción han sido poseídos hasta el día de hoy por la señora ANYELA ISAZA COCA de una manera plena, ininterrumpida, pública, pacífica, regular y de buena fe, con ánimo de señora y dueña de los mismos, ejerciendo sobre estos actos de disposición, especialmente aquellos que dan derecho al dominio, ha realizado sobre ellos y durante el tiempo de la posesión, mejoras en beneficio de los mismos, ha cancelado de manera oportuna y eficazmente el valor de los impuestos prediales, los ha defendido de perturbaciones de terceros, lo ha habitado con su familia, lo ha usufructuado, ha asistido a las asambleas ordinarias de junta de propietarios de los inmuebles en el conjunto respectivo ha cancelado oportunamente los seguros de riesgos de los inmuebles mencionados.
8. En concordancia con el recibo de pago de impuestos prediales emanado de la secretaria de hacienda del municipio de armenia Q, del bien inmueble objeto de la presente acción, están catalogados dentro de estratificación uno (1) con el siguiente avalúo catastral. a.- CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (115.997.000) él y está clasificado en el rango de vivienda de interés social
9. La señora ANYELA ISAZA COCA es la que pago el impuesto predial y por eso los demandantes pudieron aportar la paz y salvo del mismo

10. La señora ANYELA ISAZA COCA es la que realiza los pagos y compra los seguros TODO RIESGO de los bienes objeto de litigio, a nombre de GILBERTO CHAVEZ, con el fin de continuar con la apertura del seguro y nunca se pensó en cambiar el nombre del titular

11. La señora ANYELA ISAZA COCA, en su calidad de actual poseedora de los bienes inmuebles antes descritos me ha otorgado poder para que realice la reconvención en proceso REIVINDICATORIO correspondiente proceso de pertenencia, por prescripción ordinaria del dominio.

De acuerdo con los hechos anteriormente relacionados, comedidamente y con el debido respeto me permito solicitarle al señor Juez, que previo el trámite correspondiente se hagan las siguientes

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que en fallo que cause ejecutoria se declare que mi poderdante ANYELA ISAZA COCA, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 41.952.650 de Armenia, Quindío; ha adquirido por prescripción ordinaria de dominio, el siguiente inmueble. apartamento 3 del Predio Urbano ubicado en la calle 25 # 10-34 carreras 10 y 11, identificado con la ficha catastral Nro. 01-01-0400260024000 el cual tiene asignado la matricula inmobiliaria Nro. 280-44315 y la cual se encuentra determinado dentro de los siguientes linderos: por el norte, en longitud de 32,00 metros; que predio del señor Gerardo Palomino, por el sur, en longitud de 32.00 metros con predio de Arcesio Tobón. Por el oriente, en longitud de 5,70 linda con el paramento de la calle veinticinco (25).

PRUEBAS

Documentales:

1. Copia de acta de conciliación respecto de los menores ANGELA MAYIA Y JUAN DIEGO ISAZA COCA, de 2 y un año de edad, donde pasan la custodia a ANA GILMA GRANADA y habitaran en el domicilio objeto de litigio calle 25 # 10-34
2. Foto de la vivienda objeto de litigio
3. Certificado de tradición del bien objeto de litigio.
4. Recibos de impuesto predial donde fue pagado por la demandada
5. Copia de seguro de hogar pagado por la demandada a nombre de ANA GILMA GRANADA
6. Declaración extra juicio del señor SILVIO HERRERA VELASQUEZ
7. Declaración extra juicio de la señora MIRIAN PALOMIÑO RAMIREZ
8. Declaración extra juicio del señor ENRIQUE GONZALEZ

Testimoniales:

Comedidamente solicito a su despacho se sirva fijar fecha y hora para recaudar los testimonios de las personas que a continuación relaciono, con el propósito de que declaren sobre actos relacionados a la posesión que ha ejercido permanente e ininterrumpida, publica pacífica y de buena fe señora ANYELA ISAZA COCA sin que los propietarios haya realizado

5-2B

acercamientos para adquirir la posesión material de los inmuebles descritos en esta acción, además de los hechos que se relacionan en la demanda.

TESTIMONIALES

1. MARIA NEFER HERNANDEZ DE BUITRAGO con cedula de ciudadanía Nro. 24.483.375 de Armenia, ubicada en la calle 24 # 10-31 Barrio Rincón Santo. Teléfono 7410959-3135955863
2. LUZ MARINA GALVIZ DE HERRERA con cedula de ciudadanía Nro. 41.894.982 de Armenia, ubicada en la calle 24 # 11-19 Barrio Rincón Santo. Teléfono 7360851
3. MARIA JUDITH MARTINEZ con cedula de ciudadanía Nro. 27.432.868 de Sandóna Nariño, ubicada en la carrera 11 # 10-03 piso 1. Teléfono 7440294- 3204484825
4. IVAN DARIO GONZALEZ BONILLA con cedula de ciudadanía Nro. 18.495.062 de Armenia, ubicado en la calle 25 # 10-03. Teléfono 3168273411.
5. CARLOS ALBERTO OSPINA GARCIA con cedula de ciudadanía Nro. 7.513.371 de Armenia, ubicado en la carrera 10 # 24-41. Teléfono 3122674223
6. JULIAN HUMBERTO CIFUENTES con cedula de ciudadanía Nro. 18.495.498 de Armenia, ubicado en la carrera 10 # 24-30. Teléfono 3146486004
7. MIRIAN PALOMINO RAMIREZ con cedula de ciudadanía Nro. 24.481

INSPECCIÓN JUDICIAL: comedidamente le solicito señor Juez, fijar fecha y hora para tal efecto, una inspección judicial, si es el caso con intervención de peritos, sobre los inmuebles en cuestión, para comprobar: Los linderos, la construcción y mejoras, la antigüedad de las mismas y demás hechos tendiente a comprobar los hechos enunciados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CODIGO CIVIL

ARTÍCULO 672. USO Y GOCE DE CAPILLAS Y CEMENTERIOS.

ARTICULO 673. MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO. Los modos de adquirir el dominio son: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código.

ARTÍCULO 762. DEFINICION DE POSESION. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

ARTICULO 981. PRUEBA DE LA POSESION DEL SUELO. Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de

maderas; la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

ARTICULO 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

ARTICULO 2523. INTERRUPCION NATURAL DE LA POSESION. La interrupción es natural:

1. Cuando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada.

2. Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona. La interrupción natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duración; pero la interrupción natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesión anterior; a menos que se haya recobrado legalmente la posesión, conforme a lo dispuesto en el título De las acciones posesorias, pues en tal caso no se entenderá haber habido interrupción para el desposeído.

ARTICULO 2528. PRESCRIPCION ORDINARIA. Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.

ARTICULO 2529. TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION ORDINARIA. Modificado por el art. 4, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.

Texto original: El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles, y de diez años para los bienes raíces.

Cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años.

Se entienden presentes para los efectos de la prescripción, los que viven en el territorio, y ausentes los que residan en país extranjero.

ARTICULO 2530. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION ORDINARIA. Modificado por el art. 3, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

b 214

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.

LEY 791/2002 ARTÍCULO 4o. El inciso primero del artículo 2529 del Código Civil quedará así:

"Artículo 2529. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces".

CODIGO GENERAL DEL PROCESO artículos 368 y ss. y 375,

Ley 9ª de 1.989 y demás normas concordantes.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas, copia de la demanda y sus anexos.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso verbal regulado por el trámite de los procesos declarativos reglados por el código General del Proceso.

Por la naturaleza del proceso, la ubicación y avalúo del inmueble, lo mismo que el domicilio de la demandada, por la reconvención es usted competente para conocer el proceso

CUANTIA

La cuantía del presente asunto se establece conforme al avalúo catastrales de los inmuebles objeto del presente proceso, que corresponde a la suma de (\$60.692.000).

NOTIFICACIONES

ANYELA ISAZA COCA en la calle 25 Nro. 10-34 de Armenia correo electrónico anyela261@latinmail.com

RUBEN DARIO ISAZA GRANADA, tiene su domicilio en la calle 25 Nro. 10-34 de Armenia correo electrónico: claupty1975@hotmail.com

LILIANA ISAZA COCA en la calle 25 Nro. 10-34 de Armenia; correo electrónico cebaslivan@hotmail.com

La suscrita apoderada en la calle 17 # 14-48 oficina 401 centro comercial Maicao Real. Correo electrónico smgutierrez@gmail.com teléfono 311-3781232

Calle 20- No 14-44
Oficina 301A Armenia.

Atentamente


SANDRA MILENA GUTIERREZ TORRES

CC 41.951.656 de Armenia, Quindío.
T.P. 271.980 del C.S.J.

7



SEÑOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Armenia, Quindío

REF: PODER

DEMANDANTES: RUBEN DARIO ISAZA GRANADA Y LILINA ISAZA GRANADA

DEMANDADA: ANYELA ISAZA COCA

RADICADO: 2019-00351-00

ANYELA ISAZA GRANADA mayor de edad, vecina y residente en Armenia Quindío identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.952.650 de Armenia Quindío; por medio de este escrito confiero poder amplio y suficiente a SANDRA MILENA GUTIERREZ TORRES identificada con cedula de ciudadanía No. 41.951.656 de Armenia, Q, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta No. 271.980 del C. S. de la J. para que la represente en el proceso reivindicatorio, que en la actualidad tramita su despacho con el radicado 2017-00351-00 en contra de mi poderdante.

Mi apoderada queda revestido de todas las facultades que trata el artículo 77 del Código General del proceso, este poder se entiende conferido para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir este poder, presentar reconvenición, solicitar pruebas extraprocerales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

Atentamente

ANYELA ISAZA GRANADA
C.C. 41.952.650 Armenia Quindío

Acepto,

SANDRA MILENA GUTIERREZ TORRES
C.C 41.951.656 DE Armenia Quindío.
T.P. Nro. 271.980

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	
OFICINA JUDICIAL	
Armenia Quindío	
Armenia:	12 JUL 2019 del 2019
presentado personalmente por:	
ANYELA MARIA ISAZA COCA.	
C.C.	41.952.650 de: Armenia
T.P. No.	
JEFE:	





8 216

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
REGIONAL QUINDIO

Dependencia:
Defensoría de Menores
Centro Zonal Norte

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION RESPECTO A LOS MENORES ANGELA MARIA Y JUAN DIEGO ISAZA COCA DE DOS Y UN AÑO DE EDAD

En Armenia a los diez y siete días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), previa citación se presentaron al Despacho de la Defensoría Promiscua de Menores los señores RUBEN DARIO ISAZA GRANADA y MARLENY COCA DE ISAZA, identificados con las cédulas de ciudadanía N.ºs. 7.535.513 de Armenia y 41.893.525 de Armenia, con el fin de conciliar lo relativo a la custodia y cuidado personal de los menores antes citados, habiendo llegado al siguiente acuerdo:

- 1- Los menores ANGELA MARIA y JUAN DIEGO permanecerán en el hogar de los abuelos maternos señores CAMILO ISAZA CADAVID y GILMA GRANADA PALACIO, residente en la calle 25 #10-34 de esta ciudad, de lunes a viernes y los días sábados y domingos los menores permanecerán con la madre señora MARLENY COCA DE ISAZA, residente en la calle 22 #12-50 de esta ciudad.

Así se firma esta diligencia por lo que en ella han intervenido una vez leída, firmada y aprobada.

El Defensor de Menores,

[Signature]
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
REGIONAL QUINDIO
JOSE DEL CARMEN LOPEZ CASTRO
DEFENSOR PROMISCUA

El padre de los menores,

[Signature]
RUBEN DARIO ISAZA GRANADA

La madre de los menores,

[Signature]
MARLENY COCA DE ISAZA
MARLENY COCA DE ISAZA

La secretaria

[Signature]
LUZ MARINA POVEDA DE CARDONA

[Handwritten notes]
F. J. - D. S.
20/02/84
1205/84



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

218
10

Certificado generado con el Pin No: 190712326721713961

Nro Matrícula: 280-44315

Página 1

Impreso el 12 de Julio de 2019 a las 11:16:32 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 280 - ARMENIA DEPTO: QUINDIO MUNICIPIO: ARMENIA VEREDA: ARMENIA
FECHA APERTURA: 23-05-1983 RADICACIÓN: 83-003605 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 19-05-1983
CODIGO CATASTRAL: 63001010400260024000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO CON UNA CABIDA DE 170.70 M2., ALINDERADO ASI: POR EL NORTE: EN LONGITUD DE 32.00 METROS, CON PREDIO DEL SEÑOR GERARDO PALOMINO; POR EL SUR: EN LONGITUD DE 32.00 METROS CON PREDIO DE ARCÉSIO TOBON; POR EL ORIENTE: EN LONGITUD DE 5.70 METROS, CON PREDIO QUE ES DE GERARDO LOPEZ, Y POR EL OCCIDENTE: EN LONGITUD DE 5.70 METROS, LINDA CON EL PARAMETRO DE LA CALLE VEINTICINCO (25) - NOTA: EN LA ESCRITURA 7941 DE 19 DE AGOSTO DE 1958 DE LA NOTARIA 3 DE ARMENIA, CONSTA QUE EL INMUEBLE TIENE UNA EXTENSION DE 284 VARAS.

COMPLEMENTACION:

RECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 25 10-34 CARRERAS 10 Y 11

DE NOTARIADO

& REGISTRO

La guarda de la fe pública

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 06-09-1958 Radicación:

Doc: ESCRITURA 941 DEL 19-08-1958 NOTARIA 3 DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$11,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BUITRAGO RAMIREZ HECTOR

A: ISAZA CADAVID CAMILO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-05-1983 Radicación: 83-003605

Doc: ESCRITURA 421 DEL 07-05-1983 NOTARIA 1 DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$100,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ISAZA CADAVID CAMILO

CC# 4370450

A: GRANADA PALACIO ANA GILMA

CC# 24451086 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-04-2018 Radicación: 2018-280-6-6323

Doc: OFICIO 740 DEL 10-04-2018 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RADICADO N° 2018-00154-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHAVEZ GILBERTO CC 1243091

A: GRANADA PALACIO ANA GILMA

CC# 24451086 X

A: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GRANADA PALACIO ANA GILMA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190712326721713961

Nro Matricula: 280-44315

Pagina 2

Impreso el 12 de Julio de 2019 a las 11:16:32 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 09-04-2019 Radicación: 2019-280-6-5571

Doc: OFICIO 208 DEL 21-02-2019 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE ARMENIA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION RADICADO # 2019 00040 00 -

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL-ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ISAZA GRANADA LILIANA

CC# 41885277

DE: ISAZA GRANADA RUBEN DARIO

CC# 7535513

A: GRANADA PALACIO ANA GILMA

CC# 24451086 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 4

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2011-280-3-1724

Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R. (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008).

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-280-1-59020

FECHA: 12-07-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LUZ JANETH QUINTERO ROJAS

